

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-047

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La empresa PROVETELEC S.A., posee autorización para uso de frecuencias temporales (150.0875 MHz y 155.0875 MHz) en el Cantón Otavalo desde el 19 de noviembre de 2015 (vigencia a partir de la fecha de pago).

1.2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0998-M, de 24 de diciembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1859, de 10 de diciembre de 2015.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

En conocimiento del reporte de interferencia ingresado por la Compañía de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A., (PRIVANORTE) con tramite N° ARCOTEL-2015-010862, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones efectuó los correspondientes monitoreos de las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz (asignadas a PRIVANORTE) el día 20 de noviembre de 2015 en las localidades de García Moreno y El Ángel de la provincia de Carchi, evidenciando que la frecuencia 150.3875 MHz estaba siendo ocupada por un sistema de radiocomunicación diferente al de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada del Norte S.A.

Tal como consta en el informe de control técnico IT-CZ2-C-2015-1856 de 9 de diciembre de 2015, el lunes 30 de noviembre de 2015 en la ciudad de Otavalo, se determinó que las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz están siendo ocupadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo:

- 150.3875 MHz: Empresa de Agua Potable de Otavalo
- 155.3875 MHz: Servicio de Parqueo Tarifado de Otavalo

De acuerdo a la base de datos SIGER de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ningún sistema de radiocomunicaciones se encuentra autorizado para usar las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz en el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura (hasta el 09 de diciembre de 2015, fecha de constatación):

ID	Nombre	Frecuencia	Estado	Ubicación
0100367	BENEMERITO FUERPO DE BON	150.3875	SEMI-DUP	(null)
0100367	BENEMERITO FUERPO DE BON	155.3875	SEMI-DUP	(null)
0100367	BENEMERITO FUERPO DE BON	150.3875	SEMI-DUP	CA
0418010	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIV	150.3875	SEMI-DUP	(null)
0418010	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIV	155.3875	SEMI-DUP	(null)
0418010	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIV	150.3875	SEMI-DUP	SI
0418010	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIV	155.3875	SEMI-DUP	(null)
0418010	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIV	150.3875	SEMI-DUP	(null)
0418010	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIV	155.3875	SEMI-DUP	(null)
1730143	ORFIZ SANTILLAN RUBEN PAUL	150.3875	SEMI-DUP	(null)
1730143	ORFIZ SANTILLAN RUBEN PAUL	155.3875	SEMI-DUP	(null)
1730143	ORFIZ SANTILLAN RUBEN PAUL	150.3875	SEMI-DUP	CA
1730143	ORFIZ SANTILLAN RUBEN PAUL	155.3875	SEMI-DUP	(null)
1779662	ALCANTORRES SOLUTIONS S.A	150.3875	SEMI-DUP	(null)
1779662	ALCANTORRES SOLUTIONS S.A	155.3875	SEMI-DUP	(null)
1813841	LLERENA SANCHEZ SIMON BOL	150.3875	SEMI-DUP	(null)
1813841	LLERENA SANCHEZ SIMON BOL	155.3875	SEMI-DUP	(null)

Fig. 4. Captura de pantalla BD SIGER (09/12/2015). No se registra autorizaciones de uso de las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz en el cantón Otavalo o provincia de Imbabura.

En virtud de lo cual se determinó que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo (GADMO) se encuentra ocupando las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz en el Cantón Otavalo, sin la debida autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y además causa interferencias al concesionario Compañía de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A. (PRIVANORTE) en la provincia de Carchi.

Al respecto, se tomó contacto con el Coronel Ángel Marcelo Echeverría, Coordinador de Seguridad Ciudadana y Comandante de la Policía Municipal del Cantón Otavalo quien, mediante comunicación electrónica del 3 de diciembre de 2015, remitió una copia del CONTRATO PARA EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 4 SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE OTAVALO de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo (GADMO) y la empresa contratista PROVETELEC S.A. con RUC No. 1091714139001.

El coronel Ángel Marcelo Echeverría, designado por el GADMO como administrador de dicho contrato, en base al antecedente remitido manifiesta que el Municipio de Otavalo es arrendatario de los sistemas de radiocomunicación provisionados por la Empresa PROVETELEC S.A.

Mediante comunicación electrónica de 7 de diciembre de 2015, la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico remitir toda la documentación relacionada con la autorización para la operación de circuitos del servicio Fijo Móvil en Otavalo por parte de la empresa PROVETELEC S.A; al respecto, en comunicación electrónica de la misma fecha, la Dirección en referencia extendió copia del Oficio Nro. ARCOTEL-DRE-2015-1286-OF de 19 de noviembre de 2015 en el cual consta la autorización de frecuencias temporales de acuerdo a los siguientes parámetros técnicos:

- Circuitos: 1
- Frecuencias: 2(VHF)
- Ubicación: Repetidor o estación fija: Cerro Otavalo
- Frec. Tx: 150.0875 MHz
- Frec. Rx: 155.0875 MHz
- Área Operación: Cantón Otavalo
- Tiempo autorización: 90 días.

Por todas estas consideraciones se puede determinar que PROVETELEC S.A., suscribió un contrato de servicio de arrendamiento de sistemas de radiocomunicaciones sin contar con la debida autorización para operar las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

1.4. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de PROVETELEC S.A., con número de RUC: 1091714139001, legalmente representada por el señor Marcelo Yépez Safady.

Con fecha 10 de febrero de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-016, acto con el que se le notificó a PROVETELEC S.A., el 11 de febrero de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0159-M de 17 de febrero de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibidem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y

atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-016, se ha procedido a notificar a PROVETELEC S.A., quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 37 manifiesta: "Títulos Habilitantes en su número 3, prescribe: "3. Registro de Servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, **redes y actividades de uso privado y reventa.**"

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

"1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia."

Art. 122.- "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) "Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general..." (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-016, se ha notificado a PROVETELEC S.A., con número de RUC: 1091714139001, que ha comparecido a través de su Gerente General Marcelo Yépez Safady, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-003930-E, de 4 de marzo de 2016, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

"En contestación al oficio ARCOTEL-2016-CZ2-016, debo indicarle que las frecuencias asignadas temporalmente a PROVETELEC S.A. son:

Circuito 1

Frecuencias 2 (VHF)

Ubicación repetidor: Cerro Otavalo.

Frecuencia TX : 150.0875 MHz

Frecuencia RX : 155.0875 MHz

Circuito 2

Frecuencias: 2 (VHF)

Ubicación repetidor: Cerro Otavalo

Frecuencia TX = 150.1125

Frecuencia RX = 155.1125

Circuito 3

Frecuencias 2 (VHF)

Ubicación repetidor: Cerro Otavalo

Frecuencia TX = 150.1375

Frecuencia RX = 155.1375

Las mismas que fueron distribuidas para los departamentos de la Policía Metropolitana, Gestión Ambiental, Agua Potable y Tarifado respectivamente.

Los oficios de autorización se adjuntan a la presente carta.

Debo indicarle que luego y a pedido del Coronel Ángel Marcelo Echeverría funcionario del Municipio de Otavalo, se revisó por varias ocasiones la programación de los equipos que utilizan los diferentes departamentos encontrándose en otros canales otras frecuencias que no eran las asignadas para este proyecto.

Como usted entenderá son 4 departamentos con varios equipos que por falta de entrega para la programación a nuestro técnico no se lograron reprogramar y configurar los mismos, equipos que por el informe fueron detectados causando interferencia por lo que a pedido del Coronel Ángel Marcelo Echeverría se volvió a codificar nuevamente corrigiendo en su totalidad ciertos equipos que estaban pendientes de reprogramación. Conscientes del problema que puede ocasionar este error involuntario se insistió en el chequeo de todos los equipos de las diferentes secciones. Errores que han sido involuntarios debido a la falta de entrega de equipos para la programación."

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***", lo cual es recogido en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0998-M, de 24 de diciembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1859, de 10 de diciembre de 2015.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-016 de 10 de febrero de 2016.

3.- La razón de Notificación.

4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0321-M, de 16 de marzo de 2016 con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, se refiere al Oficio de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo, por parte de PROVETELEC S.A.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ2-016 de 10 de febrero de 2016, No. de ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-003930-E con el cual el Gerente General Marcelo Yépez Safady presenta sus argumentos justificativos.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR PROVETELEC S.A.

Sobre la contestación dada por PROVETELEC S.A., se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0321-M de 16 de marzo de 2016, manifiesta fundamentalmente:

"...ANÁLISIS (...)

De acuerdo a la documentación adjunta a la contestación de PROVETELEC S.A., las autorizaciones de frecuencias temporales corresponden a:

CIRCUITO 1

Frecuencia Tx = 150.0875 MHz

Frecuencia Rx = 155.0875 MHz

Vigencia a partir de 26 de noviembre de 2015**CIRCUITO 2**

Frecuencia Tx = 150.1125 MHz

Frecuencia Rx = 155.1125 MHz

Vigencia a partir de 10 de diciembre de 2015**CIRCUITO 3**

Frecuencia Tx = 150.1375 MHz

Frecuencia Rx = 155.1375 MHz

Vigencia a partir de 10 de diciembre de 2015

Observándose por tanto que, para todos los casos, las autorizaciones poseen fechas de inicio de vigencia que resultan posteriores al "CONTRATO PARA EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 4 SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE OTAVALO" de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo (GADMO) y la empresa contratista PROVETELEC S.A. (mismo que sirve de sustento al informe técnico IT-CZ2-C-2015-1859 base en el cual se inicia el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0016).

Así también se debe notar que las autorizaciones de frecuencias temporales en alusión no corresponden a las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz que conforme el informe técnico IT-CZ2-C-2015-1859 se detectaron siendo ocupadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo.

CONCLUSIÓN.-

En ese sentido y con base en el análisis expuesto en el presente Informe, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que PROVETELEC S.A. no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0016. Se recomienda el análisis jurídico de los argumentos presentados por la Operadora.

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En relación a la contestación dada por PROVETELEC S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-003930-E, de 4 de marzo de 2016 y con base a lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0321-M, de 16 de marzo de 2016 por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de Control de

las Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-047 de 29 de marzo de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República que expresa: **"Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

a.- La comparecencia al procedimiento por el señor Marcelo Yépez Safady, Gerente General de la empresa PROVETELEC S.A., dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley"

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

d.- La argumentación obrada en calidad de descargo, por parte de la Empresa PROVETELEC S.A., no menciona en lo absoluto, a las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz, (asignadas a PRIVANORTE), las mismas que fueron medidas y monitoreadas el día 20 de noviembre de 2015 en las localidades de García

Moreno y El Ángel de la provincia de Carchi, tal como consta en el informe de control Técnico IT-CZ2-C-2015-1859 de 10 de diciembre de 2015; Por lo que, tomando en cuenta además de que con fecha primero de septiembre de 2015, la empresa PROVETELEC S.A., suscribió un contrato de servicio de arrendamiento de sistemas de radiocomunicaciones con el gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, sin contar con autorización para operar ninguna frecuencia de Radiocomunicaciones otorgada por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la ciudad de Otavalo; sumando a este hecho de que, recién con fecha 19 de noviembre de 2015, PROVETELEC S.A., obtiene la autorización para uso de frecuencias temporales, distintas a las medidas; permite colegir, que a la fecha de inspección y monitoreo de las frecuencias 150.3875 MHz y 155.3875 MHz; la empresa PROVETELEC S.A., estaba contraviniendo la prescripción de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que para el **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, se requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley;** por tanto, de lo actuado y revisado en el presente procedimiento administrativo la Empresa PROVETELEC S.A., no justifica, ni desvirtúa el hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-016, lo que comprueba la comisión de la infracción prescrita en el artículo 119, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra a, dice: *“ Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto de la Empresa PROVETELEC S.A., permiten considerar una circunstancia atenuante, que es la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto; en tanto que, como agravantes, el accionar del hecho infractor, determina que el procedimentado, obtuvo un beneficio económico con ocasión de la comisión de la infracción, señalado como agravante en el artículo 131, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre la base de los cuales se debe regular la sanción correspondiente.

Para establecer la multa económica a imponerse y conforme lo establece el memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0073-M, de 17 de marzo de 2016, emitido por la Coordinadora de Equipo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha podido identificar únicamente el valor correspondiente a los ingresos totales obtenidos por PROVETELEC S.A., para el año 2014, por el valor de USD. 115.030,97; información presentada al SRI y Superintendencia de Compañías, por lo que la multa, considerando una atenuante y un agravante, alcanza el valor de 99,74 USD (NOVENTA Y NUEVE DÓLARES con 74/100).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2016-0321-M, de 16 de marzo de 2016 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-047 del 29 de marzo de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- DECLARAR que PROVETELEC S.A., con número de RUC: 1091714139001, es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-016 de 10 de febrero de 2016, es decir: la empresa PROVETELEC S.A. se encontraba utilizando las frecuencias: 150.3875 MHz y 155.3875 MHz, conforme lo detectado en las poblaciones El Ángel y García Moreno, provincia del Carchi, el día 20 de noviembre de 2015, como "CONTRATISTA" del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo (GADMO) en el servicio de arrendamiento de sistemas de radiocomunicaciones, tal como se define en el "CONTRATO PARA EL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 4 SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE OTAVALO", sin que dichas frecuencias, hayan sido autorizadas a su favor, incurriendo en la infracción de tercera clase determinada en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *"Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."*

Artículo 3- IMPONER a PROVETELEC S.A., con número de RUC: 1091714139001; de conformidad con el artículo 119 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de tercera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones equivalente al 0,0855%, esto es, NOVENTA Y NUEVE DÓLARES con 74/100 (USD. \$99,74) valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a PROVETELEC S.A., con número de RUC: 1091714139001, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el título habilitante temporal otorgado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a PROVETELEC S.A., con número de RUC: 1091714139001, legalmente representada por el señor Marcelo Yépez Safady, en el inmueble donde funciona su oficina ubicado en la calle Juan de Dios Navas 1-49 y Av. Eloy Alfaro, ciudad de Ibarra de la provincia de Imbabura.

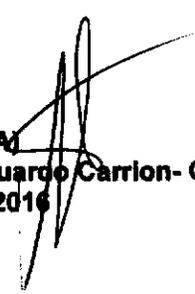
Cumplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 días del mes de marzo de 2016.



Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)





(COPIA)
Dr. Eduardo Carrion- Carriña Valle
30/03/2016